

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO CAIXAGIRONA MIXT 70, F.P.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO, CAIXAGIRONA MIXT 70, F.P.

| | Pag |
|---|-----|
| TITULO I.- NORMAS GENERALES | 2 |
| ARTICULO 1. DENOMINACIÓN | 2 |
| ARTICULO 2. NATURALEZA DEL FONDO | 2 |
| ARTICULO 3. DOMICILIO | 2 |
| ARTICULO 4. DURACIÓN Y COMIENZO DE SU OPERACIONES | 2 |
| ARTICULO 5. ÁMBITO DE ACTUACIÓN | 2 |
| TITULO II.- GESTIÓN, DEPÓSITO Y CONTROL | 2 |
| ARTICULO 6. ENTIDADES | 2 |
| <u>CAPITULO 1- LA COMISIÓN DE CONTROL</u> | 3 |
| ARTICULO 7. COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL | 3 |
| ARTICULO 8. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL FONDO | 4 |
| ARTICULO 9. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL FONDO | 5 |
| <u>CAPITULO 2- LA ENTIDAD GESTORA</u> | 5 |
| ARTICULO 10. ENTIDAD GESTORA | 5 |
| ARTICULO 11. FUNCIONES DE LA ENTIDAD GESTORA | 5 |
| ARTICULO 12. CONTRATACION DE LA GESTION Y DEPOSITO DE ACTIVOS DEL FONDO DE PENSIONES. | 6 |
| ARTICULO 13. RETRIBUCIONES DE LA ENTIDAD GESTORA | 6 |
| <u>CAPITULO 3- LA ENTIDAD DEPOSITARIA</u> | 6 |
| ARTICULO 14. ENTIDAD DEPOSITARIA | 6 |
| ARTICULO 15. FUNCIONES | 6 |
| ARTICULO 16. RETRIBUCIÓN DE LA ENTIDAD DEPOSITARIA | 6 |
| <u>CAPITULO 4- SUSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORAS Y DEPOSITARIAS</u> | 6 |
| ARTICULO 17. SUSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORA O DEPOSITARIA | 7 |
| ARTICULO 18. FUSION Y ESCISION DE ENTIDADES GESTORAS Y DEPOSITARIAS | 7 |
| ARTICULO 19. NORMAS COMUNES | 8 |
| TITULO III – REGIMEN FINANCIERO DEL FONDO | 8 |
| ARTICULO 20. POLITICA DE INVERSIONES | 8 |
| ARTICULO 21. SISTEMA ACTUARIAL | 8 |
| ARTICULO 22. CONDICIONES GENERALES DE LAS OPERACIONES | 9 |
| ARTICULO 23. VALORACION PATRIMONIAL DEL FONDO | 9 |
| ARTICULO 24. IMPUTACION DE RESULTADOS | 9 |
| ARTICULO 25. CUENTAS ANUALES Y AUDITORIA | 10 |
| TITULO IV- INTEGRACION, EXCLUSION, TERMINACION Y LIQUIDACION DE PLANES | 10 |
| ARTICULO 26. INTEGRACION DE PLANES | 10 |
| ARTICULO 27. DETERMINACION DE LAS CUENTAS DE POSICION DE LOS PLANES | 10 |
| ARTICULO 28. MOVILIZACION DE LA CUENTA DE POSICION DEL PLAN | 11 |
| ARTICULO 29. LIQUIDACION DE PLANES | 12 |
| TITULO V-MODIFICACION Y DISOLUCION DEL FONDO | 12 |
| ARTICULO 30. MODIFICACION DE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO | 12 |
| ARTICULO 31. DISOLUCION Y LIQUIDACION DEL FONDO | 12 |
| TITULO VI- COMISIONADO PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO Y PARTICIPE DE LOS PLANES DE PENSIONES | 13 |
| TITULO VII- DISPOSICIONES FINALES | 13 |
| ARTICULO 32. ARBITRAJES | 13 |
| ARTICULO 33. JURISDICCION | 13 |
| ARTICULO 34. COMPROMISOS ADQUIRIDOS | 13 |



NORMAS DE FUNCIONAMIENTO, CAIXAGIRONA MIXT 70, F.P.

TITULO I- NORMAS GENERALES

ARTICULO 1. DENOMINACIÓN.

Con la denominación de "CaixaGirona Mixt 70, F.P.", se constituye un Fondo de Pensiones que se registrará por la el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002 de 29 de noviembre y el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero (en adelante Ley y Reglamento respectivamente), y por las normas complementarias y concordantes que les afecten, así como las que en el futuro las modifiquen o desarrollen.

ARTICULO 2. NATURALEZA DEL FONDO.

- 1) Este fondo es un patrimonio creado al exclusivo objeto de dar cumplimiento al Plan o Planes de Pensiones que en él se integren.
El presente Fondo sólo admitirá la integración de planes individuales y asociados, estos últimos deberán ser de aportación definida.
- 2) Carecerá de personalidad jurídica y será administrado y representado conforme a lo dispuesto en las presentes Normas de Funcionamiento.
- 3) La titularidad de los recursos afectos a este Fondo corresponde a los partícipes y beneficiarios del Plan o Planes de Pensiones integrados en el mismo.

ARTICULO 3. DOMICILIO.

- 1) A los efectos legales, se entenderá que inicialmente el domicilio del Fondo es el de la Entidad Gestora. No obstante si se produjese el cambio de domicilio de la Entidad Gestora o la sustitución de ésta, el órgano de representación del fondo(Comisión de Control o entidad promotora del plan), podrán rechazar el cambio del domicilio del fondo si se produjese en distinto municipio al de la Entidad Promotora del Fondo.
- 2) Los cambios de domicilio se comunicarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dentro del plazo máximo legal desde la adopción de los acuerdos correspondientes acompañando certificación de éstos y se harán constar en escritura pública y se inscribirán en el Registro Mercantil, así como en los Registros Administrativos Especiales, comunicándose, igualmente, a los partícipes mediante la correspondiente publicidad.

ARTICULO 4. DURACION Y COMIENZO DE SUS OPERACIONES.

- 1) La duración del Fondo es indefinida procediéndose a su disolución y liquidación cuando legalmente haya lugar a ello o por las causas dispuestas en las presentes Normas de Funcionamiento.
- 2) Dará comienzo sus operaciones cuando se encuentre inscrito debidamente en el Registro Especial de Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda y se integre en el Plan de Pensiones.

ARTICULO 5. ÁMBITO DE ACTUACIÓN.

- 1) El ámbito de actuación, tanto respecto a la integración de Planes como a su instrumentación, desarrollo y ejecución, se extenderá a cualquier lugar de España, de la Comunidad Europea o de países extranjeros, en que un Fondo de Pensiones pueda lícitamente hacerlo conforme a la legislación vigente.
- 2) El fondo de pensiones se configura como un fondo personal, al cual se adherirán, exclusivamente planes del sistema individual y/o asociado.
- 3) El fondo de pensiones, será de tipo abierto cuando cuente con un patrimonio mínimo de 30 millones de euros o el que marque la normativa vigente en cada momento y sea autorizado. Entretanto será de tipo cerrado.

TITULO II- GESTIÓN, DEPÓSITO Y CONTROL.

ARTICULO 6. ENTIDADES.

En la administración y control del Fondo y en el depósito de valores y activos financieros integrados en el mismo, intervendrán necesariamente las siguientes instituciones:

- a) El órgano de representación del fondo (Comisión de Control o entidad promotora del plan): cuyas funciones son las que asigne la legislación vigente y las presentes normas de funcionamiento.
- b) Entidad Gestora: cuyas funciones son las que asigne la legislación vigente y las presentes normas de funcionamiento.
- c) Entidad Depositaria: cuyas funciones son las que asigne la legislación vigente y las presentes normas de funcionamiento. La Entidad Depositaria será única en cada momento para el Fondo, sin perjuicio de la existencia de diferentes depósitos de valores o efectivo.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO, CAIXAGIRONA MIXT 70 F.P.

CAPITULO 1- LA COMISION DE CONTROL

ARTICULO 7. COMPOSICIÓN DE LA COMISION DE CONTROL.

- 1) La Comisión de Control del Fondo se formará con un representante de cada uno de los planes adscritos al mismo.

En el caso de planes de pensiones del sistema asociado dichos representantes serán designados por las respectivas comisiones de control de los planes. Si el Fondo integra un único plan del sistema asociado, la comisión de control del plan ejercerá las funciones de la Comisión de Control del Fondo.

En el caso de planes de pensiones del sistema individual, dichos representantes serán designados por las respectivas entidades promotoras de los planes. A tal efecto, si entre los planes adscritos al fondo hubiese dos o más planes del sistema individual promovidos por la misma entidad promotora, ésta podrá designar una representación conjunta de dichos planes en la comisión de control del fondo.

Si el Fondo integra exclusivamente uno o varios planes del sistema individual promovidos por la misma entidad, no será precisa la constitución de una comisión de control del fondo, correspondiendo en tal caso al promotor del plan o planes las funciones y responsabilidades asignadas en los términos previstos en la legislación vigente.

- 2) Las funciones de la Comisión de Control son las siguientes:
- Supervisar el cumplimiento de los Planes adscritos.
 - Controlar la observancia de las Normas de Funcionamiento del propio fondo y de los planes.
 - Nombrar a los expertos cuya actuación esté exigida en la Ley, sin perjuicio de las facultades previstas dentro de cada plan de pensiones.
 - Representar al Fondo, pudiendo delegar esta función en la Entidad Gestora. En tal caso dicha delegación deberá inscribirse en el Registro Mercantil.
 - Examinar y aprobar la actuación de la Entidad Gestora en cada ejercicio económico, exigiéndole, en su caso, la responsabilidad prevista en la legislación vigente.
 - Promover la sustitución de la Entidad Gestora o Entidad Depositaria en los términos previstos en la legislación vigente.
 - Suspender la ejecución de actos y acuerdos contrarios a los intereses del fondo, en los términos y con los límites derivados de la naturaleza de aquellos.

- En su caso, aprobar la integración en el Fondo de nuevos planes de pensiones.
- Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente y las presentes normas de funcionamiento le atribuyan competencia.
- Elaborar, junto con la Entidad Gestora, y por escrito, declaración comprensiva de los principios de su política de inversión. Dicha declaración se referirá, al menos, a cuestiones como la medición del riesgo inherente a las inversiones y los procesos de gestión del control de dichos riesgos, así como la colocación estratégica de activos con respecto a la naturaleza y duración de sus compromisos, y deberá ser revisada cuando se produzcan cambios significativos en ella, y en todo caso como consecuencia de las modificaciones que deban realizarse en función de las conclusiones de la revisión financiero actuarial establecida en la legislación de planes y fondos de pensiones.

- En caso de que no sea necesario constituir Comisión de Control del Fondo, todas las funciones que a ésta le correspondan, serán asumidas por la entidad promotora del plan o planes adscritos.
- El órgano de representación del Fondo (Comisión de Control o Entidad promotora del plan), podrán delegar a la Entidad Gestora, las siguientes funciones:
 - Ejercicio de los derechos derivados de los títulos y demás bienes integrantes del Fondo.
 - Autorización para el traspaso de cuentas de posición a otros Fondos.
 - Selección de las inversiones a realizar por el Fondo de Pensiones, de acuerdo con las Normas de Funcionamiento y las prescripciones administrativas aplicables sobre tal materia.
 - Orden a la Entidad Depositaria de compra y venta de activos.
- Por razones de heterogeneidad en los tipos de planes adscritos a un mismo fondo o dimensión de éste, podrá arbitrarse la constitución, en el seno de la comisión de control del fondo, de subcomisiones que operarán según áreas homogéneas de planes o según modalidades de inversión.

Los miembros de las subcomisiones deberán en todo caso ser miembros de la comisión de control.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO, CAIXAGIRONA MIXT 70 F.P.

- 6) La comisión de control del fondo podrá recabar de las Entidades Gestora y Depositaria la información que resulte pertinente para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 8. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE CONTROL DEL FONDO.

- 1) La duración del mandato de los miembros de la Comisión será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos si así lo decide la Comisión de Control del Plan al que representan, en el caso de planes asociados y/o la Entidad Promotora para el supuesto de planes individuales

En el caso de planes de pensiones del sistema asociado, la renovación de dichos representantes se producirá, en todo caso, con ocasión de la renovación de la Comisión de Control del Plan.

La comisión de control del plan, y/o la entidad promotora, está obligada a comunicar a la Comisión de Control del Fondo los cambios en su seno.

En el caso de que el fondo integre varios planes de pensiones, se ponderará el voto del representante o representantes designados por cada plan en atención a su número y a la cuenta de posición del plan en el fondo. En su caso, se ponderará la cuenta de posición del conjunto de planes del sistema individual del mismo promotor si éste hubiese designado una representación conjunta de sus planes.

- 2) El cargo de vocal de la Comisión de control será gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de las presentes normas en cuanto a gastos de funcionamiento.
- 3) En caso de ausencia de cualquier miembro de la Comisión de Control del Fondo, éste podrá delegar su representación en cualquier otro de los miembros mediante carta escrita que acredite tal circunstancia.

Si durante el periodo para el que fue elegido, el vocal fallece, queda incapacitado o renuncia, la comisión de control del plan designará un nuevo representante, que ejercerá el cargo por el tiempo que restara para terminar dicho periodo.

- 4) El nombramiento y cese de los miembros de la Comisión de Control del Fondo deberá inscribirse en el Registro Mercantil.
- 5) La Comisión de Control del Fondo elegirá un Presidente y un Secretario, entre sus vocales, que tendrán las siguientes funciones:

El Presidente convocará las reuniones, las presidirá y dirigirá los debates, haciendo ejecutar los acuerdos. Podrá delegar

esta última facultad, con carácter general o particular, en cada caso.

El Secretario redactará las actas de las reuniones de la Comisión de Control, llevará los Libros, librará las certificaciones, comunicará las decisiones de la Comisión de Control, con el visto bueno del Presidente, y será el receptor de las solicitudes, reclamaciones, rendiciones de cuentas y otras peticiones, notificaciones o informaciones que se puedan o deban presentar a la Comisión, en virtud de las presentes Normas de Funcionamiento.

Las reuniones de la Comisión de Control del Fondo serán convocadas por el Presidente, cuando lo estime necesario, lo solicite al menos una quinta parte de los miembros de la Comisión, la Entidad Gestora o la Entidad Depositaria, y, al menos una vez al año, dentro del primer cuatrimestre, a los efectos previstos en la presentes Normas de Funcionamiento.

Si estuviera ausente o incapacitado el Presidente, realizará la convocatoria el miembro de más edad de la Comisión de Control, quién sólo podrá decidir dicha convocatoria por propia iniciativa cuando concurren razones graves para ello.

La convocatoria que contendrá el Orden del Día deberá ser comunicada con al menos una semana de antelación por medio de carta certificada, telefax, telegrama, correo electrónico, o cualquier otro medio que deje constancia de la remisión, salvo que la reunión tenga carácter muy urgente, supuesto en que se efectuará con veinticuatro horas de antelación.

El Orden del día será propuesto por el Presidente o, en su caso, por los miembros que soliciten legalmente la convocatoria. El Orden del día de cada reunión podrá ser alterado, si todos los asistentes estuvieran de acuerdo.

- 6) Podrán asistir a las reuniones de la Comisión de Control, representantes de la Entidad Gestora o de la Entidad Depositaria, cuando la reunión se celebre a petición de los mismos, o cuando habiendo solicitado asistir se apruebe por la mayoría de los asistentes su presencia en la sesión. La Comisión de Control del Fondo podrá, igualmente, invitar a los representantes de las Entidades Gestora y Depositaria a asistir a las reuniones, siempre que lo considere oportuno.
- 7) La Comisión de Control quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocados, concurren la mayoría de sus miembros presentes o representados.
- 8) No obstante lo anterior, la Comisión se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos sus miembros y los mismos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO, CAIXAGIRONA MIXT 70 F.P.

- 9) Los acuerdos se adoptarán, como mínimo, por mayoría simple, excepto en los casos en los que se prevea mayorías reforzadas en las presentes Normas de Funcionamiento y para el caso en que la Comisión de Control acuerde la sustitución de la Entidad Gestora y/o Depositaria, en cuyo caso será necesario el voto favorable de los 4/5 de los intereses económicos del fondo, en el que habrá de designarse, a la nueva Entidad Gestora o Depositaria.
- 10) De cada sesión se levantará un acta que deberá ser aprobada por los miembros asistentes, la cual irá firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.
- 11) Los miembros de la Comisión de Control, individual o colectivamente, están obligados a guardar absoluta confidencialidad y reserva respecto de cuantos datos individuales o colectivos tuvieran oportunidad de conocer a través de la información relativa al Fondo de Pensiones.

ARTICULO 9 .GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE CONTROL DEL FONDO.

Los gastos de funcionamiento de la comisión de control y subcomisiones y que deban ser considerados comunes, serán soportados por el fondo de pensiones o por las entidades promotoras, según se acuerde. En cualquier caso, la parte proporcional de esos gastos que, en relación con las respectivas cuentas de posición, correspondan a planes del sistema individual serán soportados por sus entidades promotoras.

Los gastos de los miembros de la Comisión de Control del Fondo que puedan ser individualizados, entre ellos los originados por el alojamiento o el transporte para asistir a las sesiones de la Comisión de Control del Fondo, serán a cargo de la cuenta de posición de cada plan, si bien podrá acordarse su asunción total o parcial por las Entidades Promotoras.

CAPITULO 2- LA ENTIDAD GESTORA

ARTICULO 10. ENTIDAD GESTORA.

- 1) Las facultades de administración del Fondo, bajo la supervisión de la Comisión de Control, y con el concurso de la Entidad Depositaria corresponden a la Entidad Gestora.
- 2) La citada Entidad Gestora podrá asumir la representación del Fondo de Pensiones si así lo delega la Comisión de Control del mismo.
- 3) La Comisión de Control del Fondo en cualquier momento podrá revocar las facultades que hubiera delegado en la Entidad Gestora.

ARTICULO 11. FUNCIONES DE LA ENTIDAD GESTORA.

- 1) La Entidad Gestora tendrá como funciones:
 - a) Intervención en el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de constitución del Fondo, como en su día, las de modificación o liquidación del mismo. En su caso, podrá colaborar o realizar otras tareas relacionadas con la elaboración de tales documentos.
 - b) Llevanza de la contabilidad del Fondo de Pensiones al día y efectuar la correspondiente rendición de cuentas anuales en la forma prevista por la normativa vigente.
 - c) Determinación de los saldos de las cuentas de posición y de los derechos y obligaciones derivados de cada Plan de Pensiones integrado. Cursará las instrucciones pertinentes para los traspasos de las cuentas y de los derechos implicados.
 - d) Emisión, en unión con la Entidad Depositaria, de los certificados de pertenencia a los Planes de Pensiones, requeridos por los partícipes de los planes integrados, Se remitirá anualmente certificación sobre las aportaciones realizadas e imputadas a cada partícipe, así como del valor, a fin del ejercicio de sus derechos consolidados sin perjuicio de las obligaciones de información que se contemplen en la legislación de Planes y Fondos de Pensiones.
 - e) Determinación del valor de la cuenta de posición movilizable a otro Fondo de Pensiones, cuando así lo solicite el correspondiente plan.
 - f) Control de la Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones, en cuanto al estricto cumplimiento de las obligaciones de ésta, a tenor del principio de responsabilidad estipulado en la normativa de planes y fondos de pensiones
 - g) Cualesquiera otra que establezca la legislación vigente en cada momento sobre la materia.
- 2) Serán funciones de la Entidad Gestora en los términos que la comisión de control del fondo establezca con las limitaciones que estime pertinentes:
 - a) Representación del Fondo.
 - b) El ejercicio de los derechos derivados de los títulos y demás bienes integrantes del fondo.
 - c) La autorización para el traspaso de cuentas de posición a otros fondos.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO, CAIXAGIRONA MIXT 70 F.P.

- d) La selección de las inversiones a realizar por el fondo de pensiones, de acuerdo con sus normas de funcionamiento y las prescripciones administrativas aplicables sobre tal materia.
- e) Ordenar al depositario la compra y venta de activos del fondo de pensiones.

ARTICULO 12. CONTRATACION DE LA GESTION Y DEPOSITO DE ACTIVOS DEL FONDO DE PENSIONES.

La Entidad Gestora podrá llevar a cabo la contratación de la gestión de los activos financieros de los fondos de pensiones con terceras entidades autorizadas para ello, conforme a lo establecido en la regulación de planes y fondos de pensiones vigente en cada momento.

La Contratación de la gestión de activos financieros deberá formalizarse mediante el oportuno contrato, que tendrá por objeto la gestión individualizada de una cartera de activos financieros, incorporando el régimen de depósito aplicable.

ARTICULO 13. RETRIBUCIONES DE LA ENTIDAD GESTORA.

- 1) La Entidad Gestora, percibirá como retribución total por el desarrollo de sus funciones, una comisión de gestión que no podrá resultar superior al 2% anual del valor de la cuenta de posición del Plan a la que deba imputarse. Este límite resultará aplicable al Plan de Pensiones integrado como al Fondo de Pensiones en su conjunto e individualmente a cada partícipe y beneficiario.
- 2) Resulta admisible la determinación de la cuantía de la comisión en función de los resultados atribuidos a cada plan, sin que pueda exceder de la cuantía máxima legalmente establecida.
- 3) La comisión de gestión se devengará y liquidará por la Entidad Gestora con la periodicidad que se determine.

CAPITULO 3 – LA ENTIDAD DEPOSITARIA

ARTICULO 14. ENTIDAD DEPOSITARIA.

La custodia y depósito de valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en este Fondo corresponderá a una Entidad Depositaria, que ha de ser Entidad de Depósito domiciliada en España.

ARTICULO 15. FUNCIONES.

- 1) La Entidad Depositaria tendrá las siguientes funciones:

- a) Intervención en el otorgamiento de las escrituras de constitución y, en su caso, de modificación o liquidación del Fondo de Pensiones, y en tareas relacionadas con la elaboración de tales documentos.
- b) Control de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones, en cuanto al estricto cumplimiento de las obligaciones de ésta, a tenor del principio de responsabilidad establecido en la normativa reguladora de Planes y Fondos de Pensiones.
- c) La emisión junto con la Entidad Gestora, de los certificados de pertenencia de los partícipes de los planes de pensiones, que se integran en el fondo.
- d) Instrumentación, que puede realizarse junto a la Entidad Gestora de los cobros y pagos derivados de los Planes de Pensiones en su doble vertiente de aportaciones y prestaciones, así como del traspaso de derechos consolidados entre planes, cuando proceda.
- e) Ejercicio por cuenta del Fondo, de las operaciones de compra y venta de valores, el cobro de los rendimientos de las inversiones y la materialización de otras rentas, vía transmisión de activos y cuantas operaciones se deriven del propio depósito de valores.
- f) Canalización del traspaso de la Cuenta de Posición de un Plan de Pensiones a otro fondo o de los Derechos consolidados del Partícipe.
- g) Recepción de los valores propiedad del Fondo de Pensiones, constitución en depósitos garantizando su custodia y expedir los documentos justificativos.
- h) Recepción y custodia de los activos líquidos del Fondo de Pensiones.

- 2) Cuando se hubiese contratado la gestión de activos financieros, la Entidad Depositaria podrá contratar el depósito de dichos activos con otras entidades de depósito en los términos previstos en la normativa vigente y sin que la gestión y depósito de activos pueda encomendarse a una misma entidad.

ARTICULO 16. RETRIBUCION DE LA ENTIDAD DEPOSITARIA.

- 1) En remuneración por el desarrollo de sus funciones las entidades depositarias de fondos de pensiones percibirán de los fondos de pensiones, en concepto de comisión de depósito una retribución máxima del 0,5 por ciento del valor de las cuentas de posición a las que deberán imputarse. Dicho límite resultará aplicable tanto a cada plan de

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO, CAIXAGIRONA MIXT 70 F.P.

- pensiones integrado, como al fondo de pensiones en su conjunto e individualmente a cada partícipe y beneficiario.
- 2) Será admisible determinar la cuantía de la comisión en función de los resultados atribuidos al plan, sin que en ningún caso pueda exceder de la cuantía máxima establecida en el apartado 1 de este artículo.
 - 3) La comisión de depósito se devengará diariamente y será liquidada por la Entidad Gestora con la periodicidad que se pacte.

CAPITULO 4 - SUSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORA Y DEPOSITARIA

ARTICULO 17. SUSTITUCION DE LAS ENTIDADES GESTORA Y DEPOSITARIA

La sustitución de la Entidad Gestora y Depositaria procederá, por las siguientes causas:

- 1) Por decisión de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones:
 - a) La Comisión de Control del Fondo de Pensiones podrá acordar la sustitución de la gestora o depositaria designando otra entidad dispuesta a hacerse cargo de la gestión o depósito.
 - b) En tanto no se produzca la correspondiente designación, la entidad afectada continuará en sus funciones.
- 2) A instancia de la propia entidad gestora o depositaria, previa presentación de la entidad que haya de sustituirla:
 - a) La Entidad Gestora o la Depositaria podrán solicitar su sustitución, previa presentación de la Entidad que haya de reemplazarla.

En tal caso, será precisa la aprobación por la Comisión de Control del Fondo y por la Entidad Gestora o Depositaria que continúe en sus funciones, del proyecto de sustitución que se proponga a aquellas en la forma y plazo que se indica a continuación.
 - b) Para proceder a la sustitución de la Entidad Gestora será requisito previo la realización y publicidad suficiente de la auditoría prevista en el Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y, en su caso, la constitución por la entidad cesante de las garantías necesarias para cubrir las responsabilidades de su gestión.

- c) En ningún caso podrán renunciar la Entidad Gestora o la Depositaria al ejercicio de sus funciones, mientras no se hayan cumplido todos los requisitos y trámites para la designación de sus sustitutos.
- 3) Renuncia unilateral al ejercicio de sus funciones por las Entidades Gestora o Depositaria:
 - a) La renuncia unilateral de sus funciones por parte de las Entidades Gestora o Depositaria, deberá de comunicarse a la Comisión de Control del Fondo, mediante notificación fehaciente.
 - b) La Entidad Gestora no podrá renunciar unilateralmente a sus funciones sin haber dado cumplimiento previo a lo previsto en Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
 - c) Si la Comisión de Control del Fondo no aceptara la renuncia de la Entidad Gestora o de la Depositaria, tal renuncia sólo surtirá efectos vinculantes pasado un plazo de dos años desde su notificación fehaciente, siempre y cuando, en el caso de la gestora cesante, ésta haya cumplido los requisitos de formulación, auditoría y publicidad de cuentas. Si vencido el plazo de dos años no se designará una Entidad Gestora o Depositaria sustitutiva, procederá la disolución del fondo de pensiones.
 - 4) Disolución, procedimiento concursal o exclusión del registro de las Entidades Gestoras o Depositarias

La disolución, el procedimiento concursal de las Entidades Gestora o Depositaria y su exclusión del Registro Administrativo producirá el cese en la gestión o custodia del Fondo de la Entidad afectada. Si ésta fuese la Entidad Gestora, la gestión quedará provisionalmente encomendada a la Entidad Depositaria. Si la Entidad que cesa en sus funciones fuese la Depositaria, los activos financieros y efectivos del Fondo serán depositados en el Banco de España. En ambos casos se producirá la disolución del Fondo, si en el plazo de un año no se designa nueva Entidad Gestora o Depositaria.

ARTICULO 18. FUSION Y ESCISION DE ENTIDADES GESTORAS Y DEPOSITARIAS.

- 1) La fusión y escisión de la Entidad Gestora de Fondos de Pensiones requerirá la autorización previa de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y en su caso, cumplimentar el procedimiento previsto en el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO, CAIXAGIRONA MIXT 70 F.P.

- 2) La fusión o escisión que afecte a la Entidad Depositaria de Fondos de Pensiones, deberá comunicarse a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, para la baja de entidad disuelta en el Registro especial de entidades depositarias de fondos de pensiones y, en su caso, solicitar el alta en el de la entidad de crédito resultante que pretenda actuar como depositaria de fondos de pensiones. La entidad de crédito resultante, podrá asumir provisionalmente las funciones de depositaria las funciones de depositaria de los fondos de pensiones afectados, y deberá comunicar tal circunstancia a la Dirección General de Seguros.

ARTICULO 19. NORMAS COMUNES.

- 1) La sustitución o nueva designación de una Entidad Gestora o Depositaria de un Fondo de Pensiones, deberá comunicarse a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el plazo legal, desde la adopción del acuerdo por la comisión de control del fondo, acompañando certificación de los acuerdos correspondientes.

Comunicada la sustitución, deberá presentarse ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la escritura pública debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

- 2) La sustitución de la Entidad Gestora o de la Depositaria de un Fondo de Pensiones, así como los cambios que se produzcan en el control de las mismas, en cuantía superior al 50 por 100 del capital de aquellas, conferirá a los Planes de Pensiones integrados en ese Fondo el derecho a movilizar su cuenta de posición, trasladándola a otro Fondo de Pensiones.
- 3) Los cambios que se produzcan en el control de las Entidades Gestora y Depositarias y la sustitución de sus Consejeros deberán ser puestos en conocimiento de las Comisiones de Control de los Fondos de Pensiones, dentro de los procesos de información previstos en el Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero que aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones.
- 4) La sustitución de la Entidad Gestora o Depositaria y cese de sus actividades por cualquier causa deberá inscribirse en el Registro Mercantil.

TITULO III - RÉGIMEN FINANCIERO DEL FONDO.

ARTICULO 20. POLÍTICA DE INVERSIONES DEL FONDO DE PENSIONES.

- 1) El activo de los fondos de pensiones, estará invertido de acuerdo con los criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación, dispersión, liquidez, congruencia monetaria y de plazos adecuados a sus finalidades, ajustándose en todo momento a lo que establezca la legislación vigente, en función de los que determine la Comisión de Control del Fondo.
- 2) Los activos de los fondos de pensiones serán invertidos en interés de los partícipes y beneficiarios. En caso de conflicto de intereses se dará prioridad a la protección del interés de partícipes y beneficiarios.
- 3) Los activos de los fondos de pensiones, se invertirán mayoritariamente en mercados regulados. Las inversiones que no puedan negociarse en mercados regulados deberán, en todo caso, mantenerse dentro de niveles prudenciales.
- 4) La Comisión de Control del Fondo de Pensiones, o la Entidad Gestora, siguiendo las indicaciones de la Comisión de Control del fondo, deberá ejercer los derechos inherentes a los valores integrados en el fondo con relevancia cuantitativa y carácter estable, en beneficio exclusivo de los partícipes y beneficiarios, especialmente el derecho de asistencia y voto a las juntas generales.
- 5) Los activos que integren el patrimonio del fondo de pensiones, corresponden colectiva y proporcionalmente a todos los planes adscritos al fondo y a todos los partícipes y beneficiarios de éstos. Se exceptúa de esta regla los derivados del aseguramiento o garantía del plan o de sus prestaciones, y de las obligaciones y responsabilidades contractuales derivadas de aquél.

ARTICULO 21. SISTEMA ACTUARIAL.

- 1) El sistema actuarial que se utiliza en la ejecución de los Planes de Pensiones integrados en el Fondo es el sistema de capitalización individual.
- 2) El sistema actuarial y el sistema financiero será revisado con una periodicidad mínima de tres años, para lo cual será necesario el concurso de un actuario independiente, salvo en el caso de que el fondo de pensiones integre planes individuales y asociados de aportación definida que, podrá sustituirse la anterior revisión por un informe económico-financiero emitido por la entidad gestora adicional a las cuentas anuales auditadas del fondo de pensiones. Dicho informe especificará las previsiones sobre rendimientos, vencimientos, o enajenaciones de activos y necesidades de liquidez, las cuales contrastadas con las prestaciones

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO, CAIXAGIRONA MIXT 70 F.P.

causadas, definirán el adecuado nivel de cobertura por parte de este fondo.

- 3) Siempre que se trate de un plan que asuma cobertura de un riesgo, deberá encontrarse asegurado con una Entidad Aseguradora, o garantizado en otra forma legalmente válida a estos efectos.

ARTICULO 22. CONDICIONES GENERALES DE LAS OPERACIONES.

- 1) El Fondo de Pensiones, realizará las operaciones sobre activos financieros admitidos a negociación en mercados regulados, conforme a los precios resultantes en dichos mercados, salvo que la operación pueda realizarse en condiciones más favorables para el fondo que de las resultantes del mercado.
- 2) Las operaciones se realizarán por el fondo de pensiones, sobre activos financieros admitidos a cotización en mercados regulados y organizados, citados en el Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, de forma que incidan de manera efectiva en los precios con las demandas plurales, salvo que la operación pueda realizarse en condiciones más favorables para el fondo que de las resultantes del mercado.
- 3) Los activos deberán hallarse situados en el Espacio Económico Europeo, determinándose el lugar de situación de los activos conforme a los criterios establecidos en el Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

Los valores negociables deberán estar depositados en intermediarios financieros autorizados para operar por medio de establecimiento en algún estado miembro del Espacio Económico Europeo.

Si se tratase de valores representados a través de anotaciones en cuenta, deberán respetarse sus normas específicas. Las anotaciones en cuenta con registro contable fuera del Espacio Económico Europeo y dentro del ámbito de la OCDE deberán estar garantizadas o avaladas por entidad de crédito autorizada para operar por medio de establecimiento en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

- 4) Las Entidades Gestora y Depositaria de un Fondo de Pensiones, así como sus Consejeros y Administradores y los miembros de la Comisión de Control, no podrán comprar ni vender para sí elementos de los activos del Fondo directamente ni por persona o Entidad interpuesta. Análoga restricción se aplicará a la contratación de créditos. A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o Entidad interpuestas cuando se ejecuta por persona unida por vínculo

de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier sociedad en que los citados Consejeros, Administradores, Directores, Entidades o integrantes de la Comisión de Control tenga, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25% del capital o ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

No se considerarán incluidas en el párrafo anterior aquellas operaciones de cesión y adquisición de activos por parte de la Entidad Depositaria que forme parte de sus operaciones habituales.

- 5) Los bienes del Fondo de Pensiones sólo podrán ser objeto de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Fondo en los términos legalmente procedentes.
- 6) Las obligaciones frente a terceros no podrán exceder en ningún caso del cinco por ciento del activo del fondo, sin tener en cuenta a estos efectos los débitos contraídos en la adquisición de elementos patrimoniales en el periodo que transcurra hasta la liquidación total de la correspondiente operación, ni los existentes frente a los beneficiarios hasta el momento del pago de las correspondientes prestaciones, ni a los derechos consolidados de los partícipes.
- 7) Los acreedores de los Fondos de Pensiones no podrán hacer efectivos sus créditos sobre los patrimonios de las Entidades Promotoras de Planes, y de los partícipes cuya responsabilidad está limitada a sus compromisos de aportación a los Planes de Pensiones a los que estuvieran adscritos.
- 8) El patrimonio del Fondo no responderá por deudas de las Entidades Promotora, Entidad Gestora y Depositaria.

ARTICULO 23. VALORACIÓN PATRIMONIAL DEL FONDO.

Los activos en los que se materializa la inversión de los Fondos de Pensiones se valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en la legislación vigente.

ARTICULO 24. IMPUTACIÓN DE RESULTADOS.

- 1) El periodo de determinación de los resultados se ajustará al año natural. Los resultados serán la consecuencia de deducir de la totalidad de los ingresos brutos y de los incrementos y disminuciones patrimoniales del Fondo, las comisiones de la Entidad Gestora y, de la Entidad Depositaria, los gastos de auditoría, y en caso de que correspondan los de la Comisión de Control del Fondo, y los demás gastos y provisiones previstos en el Reglamento. Los gastos específicos de un

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO, CAIXAGIRONA MIXT 70 F.P.

determinado plan, únicamente incidirán sobre los resultados imputados a dicho Plan.

- 2) Los resultados del Fondo, se imputarán a sus Planes adscritos proporcionalmente al importe que sus cuentas de posición representen respecto al patrimonio total del Fondo.

ARTICULO 25. CUENTAS ANUALES Y AUDITORIA.

- 1) Los ejercicios económicos del Fondo de Pensiones coincidirán con el año natural. El primer ejercicio comprenderá desde el comienzo de sus operaciones hasta el 31 de diciembre.
- 2) Dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico la Entidad Gestora deberá formular el Balance, la Cuenta de Resultados y la Memoria del ejercicio anterior del Fondo y someterla a la aprobación de la Comisión de Control del Fondo.
- 3) La documentación del fondo deberá ser auditada por expertos o sociedades de expertos, cuyos informes deberán abarcar los aspectos contables, financieros y actuariales, incluyendo un pronunciamiento expreso en lo relativo al cumplimiento de la normativa de planes y fondos de pensiones, presentándose ante la Comisión de Control del Fondo y de los planes adscritos al mismo, así como ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

TITULO IV- INTEGRACIÓN, EXCLUSIÓN, TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PLANES

ARTICULO 26. INTEGRACIÓN DE PLANES.

- 1) Si un Plan pretende integrarse en el Fondo de Pensiones, presentará su solicitud expresando el conocimiento y aceptación, entre otros, de los siguientes aspectos de las presentes Normas de Funcionamiento:
 - a) Los criterios establecidos para la cuantificación de la Cuenta de Posición del Plan, con especial referencia a los criterios de imputación de los resultados obtenidos de las inversiones realizadas por el Fondo.
 - b) Gastos de funcionamiento.
 - c) Las condiciones para el traspaso de la cuenta de posición del Plan a otro Fondo de Pensiones que éste designe. Deberá preverse la forma de instrumentar la transmisión de bienes y derechos y, en su caso, el coste y la periodificación que conllevará la operación.
 - d) Procedimiento para el caso de liquidación del plan

e) Política de Inversiones

- 2) Asimismo, deberá aportar la documentación jurídica, económica, actuarial, de auditoría o de otro tipo que el órgano de representación del Fondo estime necesaria, presentando los estudios y dictámenes que le sean requeridos.
- 3) El órgano de representación del Fondo, deberá en el plazo máximo de un mes, manifestar su aceptación del Plan de Pensiones, por entender, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la ley y en el Reglamento, o su rechazo. En el primer caso, se pasará a la firma del acuerdo de integración. En el segundo se deberán expresar las razones de la no aceptación a la solicitud de integración del Plan de Pensiones.
- 4) En todo caso la admisión del primer Plan de Pensiones que pretenda integrarse en el Fondo corresponderá acordarla a la Entidad Gestora de éste.
- 5) Los acuerdos de integración del Plan de Pensiones en el Fondo de Pensiones deberán inscribirse en el Registro Mercantil.

ARTICULO 27. DETERMINACIÓN DE LAS CUENTAS DE POSICIÓN DE LOS PLANES.

- 1) Cada plan de pensiones mantendrá una cuenta de posición en el fondo que representa su participación económica en el mismo. En esta cuenta se integrarán las aportaciones de los partícipes, los resultados imputados del fondo, de acuerdo con las presentes Normas de Funcionamiento, las diferencias de valoración de activos y los gastos e ingresos específicos del plan.
- 2) Las cuentas de posición de los Planes en el Fondo vendrán determinadas por la parte alícuota que cada uno de ellos ostenta sobre el Fondo, aplicada al valor del mismo.
- 3) Para la determinación de la parte alícuota correspondiente, a todo movimiento del Plan que dé lugar a una entrada o salida de recursos se le determinará su contravalor en unidades de cuenta, unidades de cuenta que se acreditarán o debitarán en la cuenta del Plan.
- 4) Para cada Plan se tendrá un saldo de unidades de cuenta.
- 5) El valor de la unidad de cuenta se determinará diariamente y éste será el resultado de dividir el valor patrimonial del Fondo, calculado según los criterios de valoración determinados por la legislación vigente y en particular los recogidos en el Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero, que aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y los que en su caso estableciera el Ministerio

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO, CAIXAGIRONA MIXT 70 F.P.

de Economía, entre el número de unidades de cuenta en vigor en dicha fecha.

- 6) Los gastos propios del Fondo de Pensiones, los ingresos y los potenciales incrementos y disminuciones patrimoniales que presente el Fondo no modificarán el número de unidades de cuenta, participando cada Plan en ellos proporcionalmente de acuerdo con las presentes Normas de Funcionamiento.
- 7) La cuenta de posición del Plan en el Fondo será el resultado del producto del último valor de la unidad de cuenta calculado con el saldo de unidades de cuenta que el Plan presente.

ARTÍCULO 28. MOVILIZACIÓN DE LA CUENTA DE POSICIÓN DEL PLAN.

- 1) La Comisión de Control de un plan de pensiones o en su caso la entidad promotora del plan, podrá ordenar el traslado de los recursos existentes en la cuenta de posición del Plan a cualquier otro Fondo en los casos de:
 - a) Separación voluntaria del Plan, por acuerdo de la Comisión de Control del Plan o de la Entidad Promotora.
 - b) Sustitución de la Entidad Gestora o de la Entidad Depositaria del Fondo.
 - c) Cambio de control de las mismas en cuantía superior al 50% de aquellas, de conformidad con lo dispuesto en el respectivo Acuerdo de Integración

La separación en los supuestos b) y c) exigirá la comunicación de dicha decisión dentro del plazo de un mes desde el momento en que la referida circunstancia sea comunicada a la Comisión de Control del Plan, o en su caso a la entidad Promotora del plan.

- 2) La movilización de los recursos económicos del Plan, será realizada en la forma y plazos que acuerden la Comisión de Control del Plan, o en su caso la entidad promotora, y el Fondo de Pensiones.

Dicho acuerdo, deberá alcanzarse en el plazo de dos meses desde la comunicación de la orden de la movilización de la cuenta de posición del plan.

De no existir acuerdo, la Comisión de Control del Plan que se separa o en su caso la Entidad Promotora, comunicará al órgano de representación del Fondo (Comisión de Control o Entidad promotora del plan) si desea que, los recursos económicos correspondientes a su cuenta de posición dentro

del Fondo de Pensiones, sean movilizados totalmente en forma líquida, o mediante la transmisión de los activos que proporcionalmente correspondan al Plan.

- 3) Si la movilización se realiza mediante la transmisión de los activos que proporcionalmente correspondan al Plan según la citada cuenta de posición, la Entidad Gestora, salvo caso de fuerza mayor, transferirá dichos activos al Fondo designado por el plan en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del plazo máximo de seis meses, a partir del momento en que el plan haya efectuado la comunicación prevista en el apartado anterior. Corresponderá al órgano de representación del Fondo (Comisión de Control o Entidad promotora del plan), la determinación de los bienes concretos que deben ser entregados.
- 4) Si la movilización se realiza totalmente en metálico, el plazo en ningún caso podrá exceder de tres años. Si el plazo excediera de seis meses, deberá transmitirse al final de cada semestre, como mínimo, la suma de dinero equivalente al resultado de dividir el patrimonio restante, aún no movilizado, entre el número de semestre más fracción, pendientes hasta la finalización del plazo previsto. Cada una de las entregas deberá incluir, además del capital correspondiente, los intereses, positivos o negativos, calculados al tipo que suponga los rendimientos globales obtenidos por el Fondo durante el período correspondiente en relación con su patrimonio.
- 5) Si la movilización se efectúa conforme a lo señalado en el apartado 3), el órgano de representación del Fondo (Comisión de Control o entidad promotora del plan), concretará los instrumentos para la transmisión de los bienes y derechos que hubieran de ser transferidos al nuevo Fondo de Pensiones, así como los períodos en que deberá llevarse a cabo dentro del máximo indicado en el apartado 3.

En todo caso, la transmisión de bienes inmuebles, previa a la tasación establecida en el Reglamento, se realizará mediante escritura pública, la de valores con intervención de fedatario público, o de un miembro del respectivo mercado y la de sumas dinerarias mediante operaciones bancarias.

- 6) La totalidad de los gastos y tributos que se ocasionen como consecuencia de la separación del Fondo, será a costa del Plan de Pensiones que le hubiese solicitado, incluidos los tributos locales o de las Comunidades Autónomas. Además de éstos, los recursos del Plan de Pensiones sufrirán un descuento no superior al 2% sobre el importe de la cuenta de posición del Plan a la fecha del Acuerdo de Movilización, adoptado por el órgano de representación del Fondo. Si la causa de la movilización es alguna de las circunstancias del apartado b) del primer párrafo de este artículo, no sufrirá descuento alguno por dicho concepto.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO, CAIXAGIRONA MIXT 70 F.P.

- 7) La movilización de la cuenta de posición del plan a otro Fondo de Pensiones deberá ser inscrita en el Registro Mercantil.

ARTICULO 29 LIQUIDACIÓN DE PLANES DE PENSIONES.

La liquidación de los Planes de Pensiones se ajustará a lo dispuesto en sus especificaciones que en todo caso deberán respetar la garantía individualizada de las prestaciones causadas y prever la integración de los derechos consolidados de los partícipes en su caso, de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el Plan, en otros Planes de Pensiones.

TITULO V - MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL FONDO

ARTICULO 30 MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO.

- 1) Las Normas de Funcionamiento del Fondo de Pensiones podrán ser modificadas por uno de los medios siguientes:
 - a) A iniciativa conjunta de las Entidades Gestora y Depositaria, con la aprobación del órgano de representación del Fondo (Comisión de Control o entidad promotora del plan), mediante el voto favorable de las 4/5 partes de los intereses económicos del Fondo.
 - b) Por acuerdo de la Comisión de Control del Fondo, adoptado por unanimidad., o en su caso por decisión de la Entidad promotora del plan.
- 2) Las modificaciones propuestas se someterán a la autorización de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y, una vez autorizadas, se elevarán a escritura pública y se inscribirán en el Registro Mercantil y en el Registro Administrativo de Fondo de Pensiones.
- 3) No se exigirá autorización administrativa previa, par los casos de cambio de denominación de los Fondos de Pensiones, domicilio propio, como si tuviera, Entidad Gestora y Promotora del Fondo, y Depositaria, si bien, en estos casos, deberá comunicarse a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dentro del plazo máximo establecido en la normativa vigente desde la adopción de los acuerdos correspondientes, acompañando certificación de los mismos.
- 4) Tampoco exigirá autorización administrativa previa, pero sí comunicación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, dentro del plazo legal, desde la fecha de adopción de los acuerdos correspondientes, en los supuestos de integración de los Planes de Pensiones en el Fondo y traslados de cuenta de posición de los Planes a otros Fondos.

ARTÍCULO 31. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL FONDO.

- 1) El Fondo quedará disuelto por las siguientes causas:
 - a) Si no existe Comisión de Control del Fondo, por decisión de la Entidad promotora del plan, entidad gestora y entidad depositaria. Si existe Comisión de Control del Fondo, por acuerdo de ésta con el voto favorable de la mayoría de los intereses económicos representados por sus miembros.
 - b) Cuando hayan transcurrido los plazos señalados para la designación de nueva Entidad Gestora o Depositaria, sin que tal designación se haya producido, en los casos en que la Entidad Gestora o Entidad Depositaria renuncien unilateralmente a sus funciones, o bien se encuentren en la sustanciación de un procedimiento concursal.
 - c) Exclusión del Registro especial por sanción firme.
 - d) Por revocación de la autorización administrativa al fondo de pensiones de acuerdo con lo establecido en el capítulo XI de la ley.
 - e) Por la paralización de la comisión de control del fondo, de modo que sea imposible su funcionamiento. Se entiende que concurre esta causa en el supuesto de imposibilidad manifiesta de adoptar acuerdos imprescindibles para el desarrollo efectivo del fondo de pensiones, de modo que se paralice o imposibilite su funcionamiento,.
 - f) En los demás casos en que así pudiera establecerse por la normativa vigente o por las presentes Normas de Funcionamiento.
- 2) En todo caso, con carácter previo a la extinción de los Fondos de Pensiones, se garantizarán individualmente las prestaciones causadas y, si no media acuerdo en contrario de las Entidades Promotoras y partícipes, la continuación de los Planes vigentes a través de otro Fondo de Pensiones ya constituido o a constituir.
- 3) Una vez disuelto un Fondo de Pensiones, se abrirá el período de liquidación, añadiéndose a su denominación las palabras " en liquidación" realizándose las correspondientes operaciones conjuntamente por el órgano de representación del Fondo (Comisión de Control o entidad promotora del plan) y la Entidad Gestora de conformidad con lo que establece la legislación de Planes y Fondos de Pensiones.

Realizadas las operaciones, Entidad Gestora y Depositaria formalizarán los correspondientes estados financieros y determinarán la cuota que corresponda a cada partícipe.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO, CAIXAGIRONA MIXT 70 F.P.

Los citados estados deberán ser verificados en la forma que legalmente esté prevista, y el Balance y Cuenta de Resultados deberán ser publicados en el Boletín Oficial del Estado, y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio del Fondo.

- 4) Transcurrido el plazo de un mes desde la publicación del Balance y Cuenta de Resultados sin que haya habido reclamaciones, se procederá al reparto del patrimonio del Fondo entre los Planes. Las cuotas no reclamadas en el plazo de tres meses, se consignarán en depósito en poder del Banco de España o en la Caja General de Depósitos, a disposición de sus legítimos dueños.
- 5) Una vez efectuado el reparto total del patrimonio, la Entidad Gestora y la Depositaria solicitarán la cancelación de los asientos referentes al Fondo en el Registro Mercantil y en el Registro Especial que corresponda.

TITULO VI.-COMISIONADO PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO Y PARTICIPE DE LOS PLANES DE PENSIONES.

Los partícipes de los planes de pensiones, en la defensa y protección de sus intereses, podrán dirigirse al Comisionado para la defensa del Asegurado y Partícipe de los Planes de Pensiones, quien a tal fin, atenderá las quejas y reclamaciones y consultas efectuadas por los partícipes de los planes de pensiones.

El Comisionado para la defensa del asegurado y partícipe de los planes de pensiones, es un órgano adscrito a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Se rige por el Reglamento de los comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros, aprobado por Real Decreto 303/2004 de 20 de febrero. Dicho Reglamento regula el procedimiento para la presentación, tramitación y resolución de las quejas o reclamaciones.

Para presentar reclamación ante el comisionado para la defensa del asegurado y partícipes de los planes de pensiones, será necesario que previamente, el partícipe haya formulado, quejas o reclamaciones ante el departamento o servicio de atención al cliente de la Entidad o, en su caso, al defensor del cliente, quienes deberán resolverlas dentro del plazo legalmente establecido.

El departamento de atención al cliente, actuará en la resolución de las quejas y reclamaciones, de acuerdo con lo establecido en su Reglamento de Funcionamiento que estará a disposición de los partícipes en las oficinas de la Entidad.

TITULO VII - DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 32. ARBITRAJES.

Cualquier controversia o divergencia que pueda surgir con motivo de la interpretación o ejecución de las presentes Normas de Funcionamiento y cuya resolución no corresponda al Ministerio de Economía, será solventada de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente en materia de arbitraje de Derecho Privado, comprometiéndose las partes a cumplir el laudo que se dicte.

ARTÍCULO 33. JURISDICCIÓN.

Si se acudiera a la vía judicial, la Entidad Promotora, los partícipes y los beneficiarios de los Planes adscritos, y las Entidades Promotoras, Entidad Gestora y Depositaria del Fondo, se someten expresamente a la jurisdicción civil ordinaria de los Juzgados y Tribunales del domicilio del Fondo, renunciando a cualquier otro fuero.

ARTICULO 34. COMPROMISOS ADQUIRIDOS

La incorporación de un plan a un fondo, lleva implícito el sometimiento de su Comisión de Control, del Promotor, de los Partícipes y de los Beneficiarios a las presentes Normas de Funcionamiento.